



Constancia Secretarial. (12/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de enero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2013 00712 00**

Mocoa, Putumayo, doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado el 5 de diciembre de 2022 (A.010) en el cual el demandado solicitó ordenar la suspensión del proceso, informando lo pertinente a Colpensiones, dado el bajo rendimiento académico de su hija. Sobre el particular, el despacho no puede acceder a lo requerido, toda vez que no se cumplen con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 para proceder con la suspensión del proceso, a saber:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Por otra parte, tampoco es factible proceder a la suspensión de la cuota de alimentos, toda vez, que ello requiere, por parte del solicitante, adelantar un proceso verbal sumario de revisión de cuota alimentaria, para determinar, bajo las formas propias del cada juicio, si es procedente: la disminución, aumento o exoneración de la obligación de alimentos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud formulada por el demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2be9d637cc9ea649006b236b0b0935dc6f9c9e248c996bdc8bd8ebdf1bcaf9**

Documento generado en 12/01/2023 08:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>